



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-854bis

Radicado: 631304003001-2022-00127-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la apoderada del demandante contra el auto interlocutorio proferido el 13 de mayo de 2022, a través de cual se rechazó la demanda y se ordenó remitir la misma a los jueces administrativos del Circuito, Reparto de Armenia Quindío.

TRÁMITE

Al recurso se le dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibídem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Pide la memorialista la reposición de la decisión, para en su lugar continuar con el trámite del proceso, porque si bien es cierto que las partes que conforman la litis son entidades públicas, las actividades que desarrolla y las funciones que cumple INFIVALLE están enmarcadas en el ámbito comercial y financiero, correspondientes al giro ordinario de sus negocios; por lo tanto, los servicios que presta ese instituto tienen carácter financiero, lo que lo hace someterse a las normas del derecho privado.

Así mismo, hizo referencia a los artículos 104 y 105 de la ley 1437 de 2011, norma a la que se refirió el Señor Juez y, conforme con este artículo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no podrá conocer de controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, cuando correspondan al giro dice la norma.

Alude además, que en ese mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el art. 15 ley 1150 de 2007 establece que, los contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

Expuesto lo anterior, reitera la peticionaria que es este despacho el competente para seguir conociendo del presente asunto.

Problema jurídico. Plantea la solicitud, si debe reponerse la decisión de rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Encuentra el despacho que efectivamente, de acuerdo a lo expresado en su escrito de reposición el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, consagró unas excepciones al artículo 104 de la misma norma, en la cual se señala expresamente que:

“Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.”

Y que adicionalmente, el párrafo primero del art 32 de la Ley 80 de 1993 indica:

“Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.”

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, siendo INFIVALLE es un establecimiento público que tiene el carácter de institución financiera, resulta entonces claro para el despacho la procedencia de acceder al recurso interpuesto por la apoderada judicial

Conforme lo expuesto se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio proferido el 13 de mayo de 2022; sin embargo, en su lugar se procederá a su inadmisión toda vez que:

1. No se cumple con el numeral 10 del art. 82 del CGP, pues no señala el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar, en donde pueda ser notificado el representante legal del municipio de Calarcá.

2. No da cumplimiento al numeral 2 ibídem, ya que no indica el domicilio del representante legal del demandado.

3. De conformidad a lo reglado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues se solicita librar mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré No. 1624, conforme al Contrato de Crédito Público No. 898-2010, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$74.985.321,34), suscrito el 21 de julio de 2010 y, revisado el título valor el capital de este asciende a la suma de \$1.000.000.000, en igual sentido deberán aclararse los valores que se pretenden respecto de los interés corrientes y mora; y, del pagare 1625, se indica que el capital corresponde a \$ 203.868 y revisado el título valor, la suma que contiene asciende a \$ 6.000.000.000.

4. El poder aportado no cumple con el art. 74 del C.G.P., pues no tiene presentación personal del poderdante hecho ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. Ni, en defecto de la presentación personal referida, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad conforme el la norma vigente al momento de su presentación; esto es el decreto 806 de 2020. Y, con el mismo fundamento legal, tampoco consta en él, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para lo cual se deberá tener en cuenta que los poderes

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por esa misma razón y en tanto se aporta poder legalmente conferido nos abstendremos de reconocer personería a la apoderada judicial.

5. La demanda no está debidamente digitalizada, pues los folios que la componen están cortadas o incompletas.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: REPONER el auto interlocutorio proferido el 13 de mayo de 2022, a través de cual se RECHAZÓ DE PLANO la demanda para proceso ejecutivo promovida por el Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle del Cauca –INFIVALLE, contra el Municipio de Calarcá, Quindío.

Segundo: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovido por el Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle del Cauca –INFIVALLE, contra el Municipio de Calarcá, Quindío.

Tercero: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Cuarto: ABSTENERNOS de reconocer personería a la doctora Virginia Andrea Gutiérrez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ac35757f25ffd0285a64b852dcb48da01ea976fb3fab28510abb6f9a56fa28

Documento generado en 11/07/2022 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>